



GACETA MUNICIPAL

DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN,
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

PLAZA ZARAGOZA S/N, CABECERA MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, MÉXICO

AÑO I

NÚMERO 05

Chimalhuacán, Estado de México, a 13 de septiembre del año 2013.

**SUMARIO: REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
ESPECTÁCULOS, JUEGOS, DIVERSIONES Y ANUNCIOS
PUBLICITARIOS DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE
MÉXICO.**

APROBADO EN FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2013.

INDICE

Índice.	Pág. 1
Exposición de motivos.	Pág. 3
Capítulo I. Disposiciones generales.	Pág. 4
Capítulo II. De las atribuciones de las autoridades.	Pág. 7
Capítulo III. De las licencias para la venta o suministro de bebidas Alcohólicas en botella cerrada o al coqueo.	Pág. 10
Capítulo IV. De los espectáculos públicos en general.	Pág. 13
Capítulo V. De los bailes públicos en establecimientos, salones de Fiestas, ferias y Kermeses.	Pág. 17
Capítulo VI. Del funcionamiento de los bares, cantinas, restaurantes-bar, Centros nocturnos, cabarets y establecimientos similares.	Pág. 19
Capítulo VII. De las funciones de box y lucha.	Pág. 20
Capítulo VIII. De los circos.	Pág. 21
Capítulo IX. De los frontones, billares y boliches.	Pág. 22
Capítulo X. De las plazas de toros, lienzos charros, jaripeos Y rodeos.	Pág. 23
Capítulo XI. De los sonidos.	Pág. 25
Capítulo XII. De los grupos y bandas musicales.	Pág. 26
Capítulo XIII. De los juegos mecánicos, inflables y juegos Similares.	Pág. 27
Capítulo XIV. De los juegos de diversión y anuncios publicitarios.	Pág. 28
Capítulo XV. De los horarios de funcionamiento.	Pág. 29
Capítulo XVI. De las prohibiciones generales a quienes se dediquen A las actividades reguladas por este reglamento.	Pág. 30

Capítulo XVII. De las obligaciones generales para quienes se dediquen A las actividades reguladas por este reglamento.	Pág. 31
Capítulo XVIII. De las infracciones y medidas disciplinarias.	Pág. 33
Capítulo XIX. De la medida de seguridad en establecimientos que se Dediquen a la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o Al coqueo.	Pág. 33
Capítulo XX. De las sanciones.	Pág. 34
Capítulo XXI. De los recursos.	Pág. 36
Transitorios.	Pág. 36

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al aumento demográfico que se ha venido presentando en nuestro municipio en los últimos años, se ha incrementado en forma desorganizada la proliferación de locales y establecimientos mercantiles dedicados a los espectáculos públicos, juegos y diversiones; debido a ello, es de suma importancia, para continuar con el proyecto del Nuevo Chimalhuacán, la actualización y reforma del Reglamento de Espectáculos, en el que se regulen estas actividades comerciales, atendiendo de manera puntual, las disposiciones emitidas por la Legislatura del Estado de México, en lo relativo a la prevención del alcoholismo en los menores de edad y personas mayores, estableciendo de manera puntual los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan obtener la licencia para la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, así como los que se dediquen a los espectáculos públicos, juegos y diversiones en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Tomando en consideración que las reformas a los Códigos Administrativo, Penal y de Procedimientos Penales, todos del Estado de México, así como las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante las cuales se establecen de manera obligatoria algunos requisitos de operación, así como horarios de funcionamiento que deben cumplir los propietarios de diversos establecimientos mercantiles, y que se dieron en el mes de febrero del año 2013, en consecuencia de ello, se hace necesario realizar las modificaciones necesarias a los reglamentos municipales que regulen alguna o algunas de las actividades comerciales a que se refieren tales reformas, para que se contemplen en ellos, las disposiciones necesarias para que la autoridad municipal vigile el estricto cumplimiento de los horarios y demás requisitos de operación, y en obvio de lo anterior, se hace necesario que el Departamento de Espectáculos cuente con un ordenamiento propio y actualizado que defina todas y cada una de sus facultades y atribuciones para el correcto desempeño de sus actividades, y evitar en lo posible, que el personal adscrito a esta área, incurra en responsabilidades administrativas o de tipo penal; por lo que, al presentarse este proyecto de reglamento, se pretende, dentro del marco jurídico, atacar las deficiencias existentes, ya que en él se fijan las facultades y atribuciones de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos; motivo por el cual, me permito someter a consideración de este H. Cuerpo Edilicio, el "REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESPECTÁCULOS, JUEGOS, DIVERSIONES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO", mismo que es del tenor siguiente:

**TELÉSFORO GARCÍA CARREÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO
PERIODO 2013 – 2015**

A SUS HABITANTES, HACE SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 27, 31 fracciones I, I Ter, XXV Bis, XXXV, XXXVI, 48 fracciones II, III, VI Bis, XIII Ter, XVI, XVI Bis, 86, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.3, 2.30, 2.37 Bis, 2.37 Ter, 2.38 fracción VIII, 2.45, 2.47, 2.47 Bis, 2.47 Ter, 248, 2.53, 2.53 Ter, 2.72 Bis, 2.72 Ter, 6.25 Bis y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México; 1, 120, 121, 122, 123, 124, 159 y demás relativos y aplicables del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 1, 2, 4, 5, 26, 52, 53, 54, 131, 134, 138, 139, 145, 176, 185, 201, 202, 203, 205, 206, 207 y demás relativos y aplicables del Bando Municipal de Chimalhuacán en vigor; 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán vigente, o su concordante en caso de derogación de este ordenamiento, y demás ordenamientos aplicables; el Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESPECTÁCULOS,
JUEGOS, DIVERSIONES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular, controlar y regularizar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, así como los que se dediquen a los espectáculos públicos, juegos y diversiones en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, siendo aplicable tanto a las personas físicas, como jurídicas colectivas que se dediquen a estas actividades en forma temporal o permanente, a fin de que cumplan con los requisitos legales previamente establecidos para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento, se consideran autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Tesorero Municipal.
- IV.- El Jefe del Departamento de Espectáculos.

Serán autoridades complementarias, las siguientes:

- 1.- El Director de Ingresos Municipales.
- 2.- El Director General de Gobernación.
- 3.- El Coordinador de Protección Civil y Bomberos.
- 4.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- 5.- El Director de Salud Municipal.
- 6.- El Director del Medio Ambiente.
- 7.- El Contralor Interno Municipal.
- 8.- Los Jefes de las oficinas receptoras de rentas.
- 9.- El Jefe del Departamento de Licencias de Construcción.
- 10.- El Jefe del Departamento de Licencias de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ayuntamiento.- El Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México.

II. Bando Municipal.- El Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

III. Tesorería municipal.- La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

IV.- Cédula de Empadronamiento: El documento expedido por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, que tiene la finalidad de contar con un registro y control veraz de las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dedican a la explotación de los giros contemplados en este reglamento y que tienen sus establecimientos en el territorio municipal.

V. Departamento de Espectáculos.- La autoridad competente para aplicar las disposiciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; en el Código Administrativo del Estado de México; en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en el Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, para regular, controlar y regularizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, así como los que se dediquen a los espectáculos públicos, juegos y diversiones en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

VI.- Espectáculo público.- Todo tipo de funciones, eventos, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados.

VII.- Giro: La actividad a la que por preferencia se dedica una persona física o jurídica colectiva, referente a la realización de actividades mercantiles, juegos, diversiones y espectáculos públicos, o bien, a la colocación de anuncios publicitarios.

VIII.- Juego.- Las máquinas o aparatos de recreación autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

IX.- Licencia de funcionamiento: El documento expedido por la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Espectáculos, previa aprobación del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, que legitima la legal explotación de un giro por un tiempo determinado, para la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo.

X.- Permiso: La autorización otorgada por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, para realizar una actividad de juego, diversión o espectáculo público o para la instalación de un anuncio publicitario, por un tiempo o plazo determinado.

XI.- Constancia de factibilidad.- Documento expedido por la Dirección General de Gobernación, en su carácter de autoridad encargada de la gobernabilidad en el municipio, y de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales federales, estatales y municipales, mediante la cual hacen constar las condiciones en que se encuentra un establecimiento en que se pretende explotar el giro de venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al coqueo, así como hace constar si dicho establecimiento incumple o no con la normatividad establecida y requisitos legales necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal y del Departamento de Espectáculos, autorizará la explotación de los diversos giros a que se refiere este reglamento, a las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con los requisitos que al efecto señale el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables, con excepción de la autorización de las licencias para la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, las que serán autorizadas por conducto del Presidente Municipal; para dicha autorización se deberán tomar en consideración la protección a la salud y el interés público.

Con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población, proteger la salud, prevenir el alcoholismo y preservar el interés público, quedan prohibidas en el municipio, las peleas de gallos, peleas de perros y de otros animales; así como el cruce de apuestas, los palenques y los torneos de gallos.

El titular del Departamento de Espectáculos, en coordinación con el titular de la Dirección del Medio Ambiente, serán las autoridades encargadas de llevar a cabo las acciones legales necesarias para sancionar, suspender y clausurar los establecimientos o inmuebles en que se llegaren a realizar las actividades a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual, de estimarlo necesario, harán uso del auxilio de la fuerza pública y solicitarán el auxilio y coordinación de las demás autoridades federales y estatales que resulten competentes, y en su caso, presentar la denuncia ante la instancia judicial competente.

ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de cualquiera de las actividades a que se refiere este reglamento, se requiere la licencia de funcionamiento y/o permiso, dependiendo del giro de que se trate, que expedirá la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Espectáculos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente

ordenamiento, y los demás que otras disposiciones legales impongan, así como previo el pago de los derechos correspondientes mediante los formatos oficiales autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- Con la finalidad de vigilar el exacto cumplimiento por parte de las dependencias municipales, de las disposiciones a que se refiere este reglamento, la Contraloría Interna Municipal supervisará constantemente las actividades del personal adscrito a las dependencias que tienen injerencia en la aplicación de sus disposiciones, y verificará el cumplimiento de los requisitos para la expedición de las licencias y permisos otorgados a los solicitantes, realizando los procedimientos correspondientes para el caso de que se presuman actos irregulares.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento del contenido del presente reglamento.

II.- Aprobar la expedición de las licencias que autoricen la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y siempre que no afecten el interés público.

III.- Autorizar el uso de la fuerza pública y, en su caso, aprobar la solicitud de auxilio de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, debiendo, para tales fines, observar lo establecido en los Códigos Administrativo y de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

IV.- Establecer las áreas restringidas para la instalación de establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, juegos, diversiones, espectáculos públicos o para la instalación de anuncios publicitarios, con la finalidad de garantizar el interés público.

V.- Ordenar la vigilancia permanente en los establecimientos mercantiles para el efecto de que las vialidades primarias no sean ocupadas por las personas físicas o jurídicas colectivas que desempeñen las actividades a que se refiere este reglamento.

VI.- Ordenar la reubicación de los establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, de juegos, diversiones, espectáculos públicos o anuncios publicitarios autorizados, con la finalidad de garantizar el interés público.

VII.- Ordenar la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, en los establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo

inmediato o al copeo, cuando incumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

VIII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Tesorero Municipal, por conducto del Jefe del Departamento de Espectáculos, las siguientes:

I.- Ordenar, regular y normar el ejercicio de promociones publicitarias en plazas, establecimientos, y en general, en toda actividad comercial relacionada con diversiones, espectáculos o juegos autorizados, dentro del municipio.

II.- Delegar facultades al personal a su cargo, para el ejercicio o coordinación de las actividades de vigilancia, verificación, inspección, notificación, levantamiento de actas, ejecución de medidas de seguridad o para los actos correspondientes al procedimiento administrativo, en los establecimientos a que se refiere el presente reglamento.

III.- Expedir las licencias de funcionamiento o permisos a favor de las personas físicas o jurídicas colectivas que autoricen la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en el capítulo III de este reglamento, y no se afecte el interés público o derechos de terceros, previa autorización del Ayuntamiento y constancia de factibilidad favorable otorgada por la Dirección General de Gobernación.

IV.- Ordenar a los notificadores, inspectores, ejecutores y verificadores adscritos, mediante oficio fundado y motivado, la realización de recorridos en el municipio a efecto de recabar la información necesaria para conocer la situación imperante respecto de las actividades comerciales a que se refiere este reglamento, para mantener actualizada la base de datos y el padrón correspondiente.

V.- Verificar el estricto cumplimiento del horario y de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, y realizar las acciones y procedimientos correspondientes para imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para ejecutar las facultades y atribuciones determinadas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, sujetándose a lo establecido en los Códigos Administrativo y de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

VII.- Otorgar los refrendos de las licencias de funcionamiento cuando así proceda, previa autorización del Ayuntamiento, en los casos en que el giro contemple la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas.

VIII.- Ordenar la reubicación de los espectáculos públicos, cuando proceda, por causas de interés público.

IX.- Informar trimestralmente al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, del estado que guarde el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, de los juegos, diversiones, los espectáculos públicos y los anuncios publicitarios.

X.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla debidamente con su trabajo e impedir cualquier acto que altere el orden, así como el abuso en el ejercicio de sus funciones.

XI.- Iniciar el Procedimiento Administrativo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, cuando proceda, el Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando se adviertan irregularidades o conductas que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, del Bando Municipal o de cualquier otra disposición de carácter federal o estatal que tengan aplicación en el ámbito municipal.

XII.- Aplicar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento, a los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, cuando incumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, así como aplicar los medios de apremio, medidas provisionales, de seguridad y sanciones que procedan, así como las que establezcan otras disposiciones aplicables a la materia.

XIII.- Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento del presente reglamento.

XIV.- Verificar, coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento y en otras disposiciones aplicables en lo referente a las actividades comerciales a que se refiere este reglamento.

XV.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento, las que le asigne el Presidente Municipal, y las que le otorguen otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Espectáculos, la aplicación, regulación y ejecución de las disposiciones enmarcadas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el Código Administrativo del Estado de México, en todo lo relativo a la colocación y cobro de anuncios publicitarios.

ARTÍCULO 10.- La Dirección General de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar la verificación de los establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al coqueo, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento para su legal funcionamiento, y en su caso, recomendar al Departamento de Espectáculos, la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que procedan.

II.- Expedir constancia de factibilidad, como requisito previo para continuar con el trámite correspondiente para obtener la autorización de la licencia de funcionamiento,

de los establecimientos que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo.

III.- Expedir el visto bueno para la expedición de permisos para bailes públicos, ferias, juegos autorizados y espectáculos permanentes o periódicos, verificando previa y oportunamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

IV.- Vigilar las actividades del Departamento de Espectáculos, en lo relativo a la aplicación de las sanciones, medidas preventivas y de seguridad que procedan y resulten aplicables, en contra de los responsables, así como vigilar que se implementen las acciones legales necesarias para sancionar el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

V.- Las demás que le asigne el Presidente Municipal, o las que le correspondan conforme a otros ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 11.- La dirección de Salud Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- En coordinación con la Jurisdicción de Regulación Sanitaria y el Comité Municipal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, realizar verificaciones en expendios y establecimientos cuyo giro sea la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, con la finalidad de constatar la calidad de las bebidas, para abatir el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia, incluyendo el metanol, así como verificar que se cumplan con los requisitos y características del etiquetado, conforme lo establece el Reglamento de la Ley General de Salud, y que sean embotelladas de origen.

II.- Expedir el visto bueno para el funcionamiento de establecimientos en donde exista riesgo potencial de impacto a la salud, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

III.- Emitir, en su caso, recomendación de suspensión o clausura de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, cuando no se cumpla con las condiciones de higiene suficientes, para garantizar la vida y la salud de los usuarios o del personal que ahí labore, misma que subsistirá hasta en tanto se corrijan las causas que la motivaron.

IV.- Las demás que le asigne el Presidente Municipal, o las que le correspondan conforme a otros ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS PARA LA VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO

ARTÍCULO 12.- Para solicitar la licencia de funcionamiento para la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo, los interesados deberán cumplir con los requisitos iniciales siguientes:

I.- Solicitudes firmadas autógrafamente por el interesado, dirigidas al Presidente Municipal y al titular del Departamento de Espectáculos, mediante las cuales, soliciten la licencia de funcionamiento; y solicitud dirigida al titular de la Dirección General de Gobernación, mediante la cual solicite la constancia de factibilidad correspondiente.

II.- Presentar informe respecto de la actividad comercial preponderante que pretende desarrollar.

III.- Croquis de ubicación del inmueble en el que se pretende instalar el establecimiento, abarcando un radio no menor a 300 metros del establecimiento, que incluya puntos clave de referencia, tales como centros escolares, instalaciones deportivas, centros de salud y centros religiosos.

IV.- Original y copia de credencial de elector del solicitante, a efecto de corroborar los datos de identificación.

V.- Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 13.- Una vez presentada la solicitud y los requisitos iniciales señalados en el artículo anterior, el solicitante deberá acudir a la Dirección General de Gobernación, para que se realice la inspección correspondiente y se expida la constancia de factibilidad en la que se asienten los datos que se comprueben en dicha inspección, atendiendo al interés público que debe prevalecer en materia de prevención del alcoholismo, y se compruebe si existe o no, algún impedimento legal.

En todo caso, la constancia de factibilidad contendrá la referencia a los siguientes elementos: La existencia o no de impedimento legal; la existencia o no, de algún centro escolar, de salud o instalación deportiva en un radio de 300 metros; la existencia o no, de algún centro religioso en un radio de 200 metros, y si el establecimiento cuenta con las medidas mínimas de protección civil y seguridad, entre otros.

ARTÍCULO 14.- Una vez que la Dirección General de Gobernación expida la constancia de factibilidad, remitirá copia al Ejecutivo Municipal, y enviará copia de la misma al titular del Departamento de Espectáculos, así como a los titulares de las demás áreas administrativas que tengan injerencia en la expedición de licencias o autorizaciones, como requisito previo para la autorización de la licencia de funcionamiento, y en base a los datos asentados en la constancia, en caso de que no exista algún otro impedimento legal o adeudo de créditos fiscales, el titular del Departamento de Espectáculos continuará con el trámite correspondiente para la autorización, requiriendo al solicitante para que cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Requisitar la cédula de empadronamiento.

II.- Presentar dictamen de viabilidad de mediano o alto riesgo, expedido por la Dirección General de Protección Civil o dictamen de viabilidad de bajo riesgo, expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, dependiendo del giro de que se trate.

III.- Presentar licencia de uso de suelo, municipal.

IV.- Presentar aviso de funcionamiento expedido por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria.

V.- Presentar recibo de pago predial, de agua y drenaje para uso comercial, del año fiscal en curso.

VI.- Presentar fotografías de la fachada y del interior del inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento.

VII.- Documento que acredite la titularidad sobre el inmueble donde se pretende instalar el establecimiento mercantil, cuando el inmueble sea propio (Compraventa, Cesión de Derechos, Donación), o contrato de arrendamiento, cuando el inmueble sea rentado.

VIII.- Cumplir con los requisitos estructurales, de seguridad y prevención que se establezcan por parte de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

IX.- Estar ubicado en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud, y estar ubicado en un radio no menor de 200 metros de un centro religioso.

X.- Visto bueno de la Dirección de Salud Municipal.

XI.- Para el caso de que el solicitante sea persona jurídica colectiva, además de los requisitos anteriores, el solicitante deberá exhibir copia certificada del acta constitutiva correspondiente, copia certificada del poder notarial que otorgue facultades al solicitante, así como original y copia de identificación oficial con fotografía.

XII.- Los demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos anteriores, se turnará el expediente al Subcomité de Protección contra Riesgos Sanitarios, para su correspondiente revisión y validación.

En caso de que sea favorable la revisión y validación por parte del Subcomité, se remitirá el expediente al Consejo Rector de Impacto Sanitario, para que, en caso de estimarlo procedente, otorgue el Dictamen de Factibilidad correspondiente, hecho lo cual, el Presidente Municipal lo someterá a consideración del pleno del Ayuntamiento, para su autorización, y para el caso de que sea autorizado, el Tesorero Municipal expedirá la licencia que autorice la venta de bebidas alcohólicas.

En caso de que no se expida la autorización por parte del Ayuntamiento, se dejarán a salvo los derechos del solicitante, para que los haga valer conforme a su interés convenga.

ARTÍCULO 15.- La cédula de empadronamiento debe estar elaborada en el formato autorizado por el Ayuntamiento, y contendrá básicamente los requisitos siguientes:

I.- Numero de folio.

II.- Nombre del solicitante.

III.- Razón o denominación social, según corresponda.

IV.- Domicilio del establecimiento.

- V.- Giro.
- VI.- Horario de funcionamiento autorizado.
- VII.- Fecha de emisión.
- VIII.- Vigencia.
- IX.- capacidad de cupo.
- X.- Número de cajones de estacionamiento, de ameritarlo.
- XI.- Número de recibo oficial y monto de contribución.
- XII.- Número de expediente y codificación.
- XIII.- Informe previo respecto de la actividad preponderante que va a desempeñar.
- XIV.- Nombre, cargo y firma autógrafa del titular del Departamento de Espectáculos.

El titular del Departamento de Espectáculos deberá llevar el padrón respectivo en un libro foliado y codificado, previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento; dicho libro, deberá ser coincidente en cuanto a los datos contenidos en la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 16.- El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, y únicamente tendrá validez para el ejercicio fiscal en curso y para el giro autorizado; será personal e intransferible, por lo que no podrá cambiarse, modificarse o cederse sin la aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- El titular de la licencia de funcionamiento, se obliga a realizar la actividad para la cual se le extendió, dentro del horario y lugar previamente señalado por la autoridad correspondiente, quedando obligado a presentarse en forma personal, cuantas veces lo requiera la autoridad municipal, así como a exhibir la licencia en un lugar visible en el interior del establecimiento donde ejerza sus actividades.

ARTÍCULO 18.- El titular del Departamento de Espectáculos, al expedir la licencia correspondiente, deberá observar el cumplimiento del pago por derechos que se establece en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente y los que establezcan las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS EN GENERAL

ARTÍCULO 19.- Se entiende como juego diversión o espectáculo público toda función o diversión pública de cualquier género, conforme a los especificados en los artículos 122 fracciones I y II, 123 fracciones I, II y III, y 159 fracción II incisos D), E), G), H), I), y fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y por anuncios publicitarios, los mencionados en los artículos 120 y 121 fracciones I, II y III, del ordenamiento legal antes invocado, considerándose, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- Juegos mecánicos, de destreza, de azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido.

II.- Juegos mecánicos, de destreza, de azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido.

III.- Espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido.

IV.- Espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido.

V.- Billares y boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

VI.- Video-bares, restaurantes-bares con pista de baile, cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

VII.- Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas y jardines para eventos sociales en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar.

VIII.- Salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

IX.- Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

X.- Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes u otros eventos con fines de lucro, con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

XI.- Discotecas, cabarets, centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

XII.- Puestos provisionales ubicados en forma periódica en centros y campos deportivos, con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el lugar.

XIII.- Restaurantes-bares con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

XIV.- Bares, cantinas y centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

XV.- Centros cerveceros.

XVI.- Pulquerías.

XVII.- Pulquerías con venta de cerveza.

XVIII.- Máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, expendedoras de cualquier tipo de productos.

XIX. Inflables, botargas y juegos análogos.

XX.- Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas.

XXI.- Anuncios estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados.

XXII.- Anuncios luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más

semejante. Los juegos inflables y juegos de feria deberán ubicarse a una distancia mínima de 300 metros de los centros escolares.

El impuesto sobre juegos, diversiones espectáculos se calculará y determinará aplicando al total de los ingresos percibidos, durante el período de explotación autorizado, conforme lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 20.- La vigencia de los permisos para espectáculos podrá ser:

- I.- Por evento o espectáculo.
- II.- De uno hasta quince días.
- III.- De un día y hasta tres meses.
- IV.- De un día hasta seis meses.
- V.- Anuales.

La licencia de funcionamiento tendrá vigencia de un año y es de carácter personal e intransferible; la realización de giros adicionales distintos al originalmente autorizado, requerirá de una nueva licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- Los espectáculos pueden ser:

- I.- Educativos y culturales.
- II.- Recreativos.

Asimismo, cualquiera que sea su clasificación, pueden ser de paga o gratuitos, y podrán realizarse en salones, gimnasios y locales en general.

ARTÍCULO 22.- Son espectáculos educativos y culturales;

- a). El teatro en general.
- b). Los conciertos de música clásica, folklórica y popular.
- c). Los demás relativos al arte.

ARTÍCULO 23.- Son espectáculos recreativos los que, para su goce y disfrute, generalmente se tenga que pagar determinada cantidad de dinero, debiendo contar para su realización, con la autorización de la Tesorería Municipal a través del Departamento de Espectáculos, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- Cualquier establecimiento, local o sala destinada a la presentación de diversiones y espectáculos públicos, para obtener el permiso para la presentación de un espectáculo público, deberá cumplir con los requisitos estructurales, de seguridad y de prevención, siguientes:

- I. Salidas de emergencia necesarias para desalojar rápidamente al público en caso de siniestro.

- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Equipos apropiados contra incendios, tales como aspersores de techo, extinguidores, mangueras, tomas de agua y todos los elementos que la Coordinación de Protección Civil y Bomberos considere necesarios, buscando siempre que se brinde la máxima seguridad a los espectadores.
- IV. Butacas, asientos, mesas o muebles adecuados conforme al giro de que se trate.
- V. Sanitarios de uso público para hombres y mujeres, de la siguiente forma: de 1 a 100 personas, deberá contar con tres equipos con sus respectivos mingitorios y dos lavabos por baño; de 101 a 500 personas deberá tener cinco equipos con sus respectivos mingitorios y tres lavabos por baño, de 501 personas en adelante deberá contar con siete equipos con sus respectivos mingitorios y cinco lavabos por baño; en eventos masivos, los que se consideren necesarios por el Departamento de Espectáculos.
- VI. Luces de seguridad en interiores, que permitan el seguro desplazamiento de los espectadores.
- VII. Contar con dictamen actualizado de peritos sobre resistencia de materiales, estructurales y bases de construcción del inmueble, en base al cupo, esto en el caso en que los establecimientos, locales o salas de espectáculos cuenten con un segundo o más pisos.
- VIII. Cajones de estacionamiento: Su número será de acuerdo a la superficie de atención al público, conforme a lo estipulado en la Tabla de Uso de Suelo y su Forma de Ocupación, contenida en el Plan de Desarrollo Municipal.
- IX. Sistemas de ventilación, natural o mecánicos.
- X. Señales suficientes de prohibición de fumar, si se trata de locales cerrados; además de los señalamientos de áreas de fumadores y de no fumadores en los locales que sean aptos para ello.
- XI. Instalaciones que permitan una correcta visibilidad y audición a los asistentes al espectáculo.
- XII. Espacios para la libre circulación del público, así como espacios entre las hileras de los asientos o mesas.
- XIII. Servicio de vigilancia.
- XIV. Personal acomodador de espectadores, en número suficiente para atender las necesidades del público.
- XV. Los demás que considere necesarios el Departamento de Espectáculos.

ARTÍCULO 25.- Las variedades o espectáculos que se presenten en los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán ser siempre acordes con las buenas costumbres y la moral del pueblo mexicano, por lo que se prohíbe que en tales lugares, se exhiban en la vía pública las mujeres que ahí trabajen.

Los inspectores del Departamento de Espectáculos y el personal de la Dirección General de Gobernación Municipal vigilarán que se mantenga esta disposición; la violación a lo dispuesto en este artículo, se sancionará por el Departamento de Espectáculos conforme a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 26.- Es obligación de toda persona física o jurídica colectiva que explote pistas, salas o salones de diversiones y espectáculos, informar oportunamente de cualquier cambio en la programación o cuando se suspenda la función, en este último

caso deberá devolver al público el importe de las entradas en un término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 27.- Cuando se suspenda una función por causas de fuerza mayor, la persona física o jurídica colectiva que explote el giro, deberá notificarlo al Departamento de Espectáculos; el incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos de este reglamento.

ARTÍCULO 28.- Los espectáculos que se realicen en establecimientos cubiertos, deberán contar con su planta de energía eléctrica propia, para evitar que sufran interrupciones los eventos que en ellos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 29.- Pueden establecerse locales comerciales en los vestíbulos de las salas de espectáculos, siempre que su funcionamiento no ponga en peligro la seguridad de los espectadores en caso de siniestro, dichos comercios además de solicitar los permisos correspondientes a las autoridades competentes, de manera obligatoria deberán atender lo relativo a las medidas de seguridad y demás disposiciones determinadas por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, así como las que determine la Dirección de Salud, para obtener el visto bueno de dichas dependencias.

ARTÍCULO 30.- En todo espectáculo deberá respetarse la autorización relativa a la edad de los espectadores, atendiendo a lo dispuesto por las autoridades federales en materia de censura, tendientes a proteger la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO V DE LOS BAILES PÚBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS, SALONES DE FIESTAS, FERIAS Y KERMESES.

ARTÍCULO 31.- Para la realización de bailes públicos en establecimientos, kermeses y ferias, así como para la autorización del funcionamiento de salones de baile, se requerirá de licencia y/o permiso, según corresponda, otorgados por la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Espectáculos, previo cumplimiento de los requisitos que señala el presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- En ningún caso se autorizará la celebración de bailes públicos dentro de los planteles educativos, en las canchas de usos múltiples y en los centros recreativos.

ARTÍCULO 33.- Todas las pistas y salones de baile deben mantener debidamente aseadas sus áreas aledañas, conservar en buen estado la pintura, tener estricta vigilancia en el desarrollo del evento, tener su bardeado perimetral, tener facilidades en el acceso de entrada y salida de emergencia, contar con su instalación de energía eléctrica de uso comercial trifásica, oculta para la seguridad de los usuarios y tener generador de luz propia, bajo absoluta responsabilidad del encargado de dicho evento.

ARTÍCULO 34.- Para la autorización de los bailes públicos en donde se contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el lugar, se deberá contar con la licencia correspondiente, expedida conforme a lo señalado en el Capítulo III del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- El expendio de bebidas alcohólicas en los lugares a que se refiere este capítulo, será autorizado cuando el establecimiento cumpla, además de los requisitos establecidos en el Capítulo III de este reglamento, con los implementos siguientes:

I.- Contar con bar o cantina para el control de la venta de bebidas.

II.- Exender bebidas cuyas botellas cuenten con el marbete correspondiente, y con los sellos de pago de los impuestos federales de producción nacional o de importación.

III.- Tener personal especializado para la elaboración de cocteles u otras mezclas ingeribles, mismo que deberá contar con la tarjeta de salud vigente otorgada por la Dirección de Salud Municipal.

IV.- Las demás que se señalen en el presente reglamento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 36.- La queja o inconformidad de los vecinos por escándalos o riñas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, ameritará la aplicación de las sanciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 37.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se permitirá la entrada a un número mayor de personas del que haya quedado establecido en su licencia de funcionamiento, a menos que se realicen las obras de ampliación necesarias para ello.

ARTÍCULO 38.- En los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, se deberán respetar los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, mismos que se determinan en función de decibeles ponderados en A [db(A)]; los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 68 db(A).

b) De las 22:00 a las 06:00 Hrs, será de 65 db(A).

Es obligación de los propietarios, instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento los propietarios y/o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

El incumplimiento a esta determinación, será causa de la imposición de las sanciones y medidas de seguridad establecidas en este reglamento. La Dirección del Medio Ambiente será la autoridad competente para verificar el nivel de decibeles permitidos, mediante el equipo necesario para ello.

ARTÍCULO 39.- Con la finalidad de proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier área física cerrada con acceso al público, los propietarios, administradores, poseedores, encargados o responsables de los establecimientos, deberán colocar en un lugar visible, letreros que indiquen la leyenda "espacio 100% libre de humo de tabaco", así como establecer áreas de fumadores,

siendo obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles que no cuenten con zonas exclusivamente para fumadores, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS BARES, CANTINAS, RESTAURANTES- BAR, CENTROS NOCTURNOS, CABARETS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTICULO 40.- Para establecer y operar bares, cantinas, centros botaneros, centros nocturnos, discotecas, cabarets y establecimientos similares, cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el lugar, se requerirá la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada conforme a lo establecido en el Capítulo III de este reglamento.

ARTÍCULO 41.- Una vez que se haya obtenido la licencia de funcionamiento, los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:

I. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, mismo que deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, expedida para tal efecto, para que al observarles notoriamente alcoholizados, les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.

II. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", "La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar visible dentro del propio establecimiento", "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "Por tu seguridad, propón un conductor designado", "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".

III.- Prohibir la venta o suministro a menores de edad, por lo que deberán pedir identificación oficial vigente, para verificar que se trate de un mayor de 18 años.

IV.- Colocar en un lugar visible dentro del propio establecimiento, la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

V.- Queda prohibida la contratación de menores de edad en los giros mercantiles a que se refiere el presente capítulo.

VI.- Contar con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto; así como el derecho de terceros, por encima de los siguientes niveles:

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se determinan en función de decibeles ponderados en A [db(A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

- a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 68 db(A).
- b) De las 22:00 a las 06:00 Hrs, será de 65 db(A).

Es obligación de los propietarios, instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento los propietarios y/o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios. La Dirección del Medio Ambiente será la autoridad competente para verificar el nivel de decibeles permitidos, mediante el equipo necesario para ello, e imponer la sanción respectiva en caso de incumplimiento.

VII.- Con la finalidad de proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier área física cerrada con acceso al público, los propietarios, administradores, poseedores, encargados o responsables, deberán colocar en un lugar visible, letreros que indiquen la leyenda: “espacio 100% libre de humo de tabaco”, así como establecer áreas de fumadores, siempre que se encuentren al aire libre, siendo obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos para su consumo en el lugar, que no cuenten con zonas exclusivamente para fumadores, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

VIII.- Las demás que resulten procedentes para cuidar la salud y preservar el interés público.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán velar y privilegiar que sus actos de operación y funcionamiento sean siempre acordes con las buenas costumbres y la moral del pueblo mexicano, por lo que se prohíbe que en tales lugares, se exhiban en la vía pública las mujeres que ahí trabajen.

Los inspectores del Departamento de Espectáculos y el personal de la Dirección General de Gobernación, en forma indistinta, vigilarán que se mantenga esta disposición, la violación a lo dispuesto en este artículo, será sancionado por el Departamento de Espectáculos conforme a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE BOX Y LUCHA

ARTÍCULO 43.- Todas las funciones de box y lucha, como espectáculo público, que se pretendan realizar en el municipio, deberán contar con el permiso o licencia de la Comisión Estatal de Box y Lucha para su operación, así como el permiso expedido por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, quien en coordinación con el Instituto de Cultura Física y Deporte de Chimalhuacán, vigilaran que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente reglamento y los señalados en la reglamentación federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 44.- Las funciones de box y lucha, pueden ser establecidas indistintamente, en locales abiertos o cerrados, pero con tribunas divididas en:

I.- Primeras filas.

II.- Asientos numerados.

III.- Gradas generales.

ARTÍCULO 45.- Las peleas de box y las luchas que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, a lo dispuesto por las reglas de box y lucha profesionales.

Los inspectores del Departamento de Espectáculos y el personal de la Dirección General de Gobernación, en forma indistinta, vigilarán que se cumpla en forma debida con tales disposiciones, pudiendo el personal del Departamento de Espectáculos, suspender la función cuando no sea así, además de aplicar una sanción a la persona física o jurídica colectiva organizadora, por tal incumplimiento.

ARTÍCULO 46.- En las funciones de box y lucha, de manera obligatoria deberán contar con servicio de enfermería, encabezándolo un médico titulado, quien valorará el estado físico de los boxeadores o luchadores, antes de las peleas o exhibiciones a celebrarse.

El médico podrá suspender las peleas o exhibiciones cuando considere que durante el combate, los boxeadores y luchadores han sido seriamente lesionados.

ARTÍCULO 47.- La enfermería, de manera obligatoria debe contar también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los boxeadores o luchadores, cuyas lesiones requieran hospitalización o intervención quirúrgica.

Tanto la enfermería, como la ambulancia, operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales, debiendo presentarse el personal en servicio, tres horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el instrumental y equipo médico para estar en posibilidades de atender cualquier emergencia.

CAPÍTULO VIII DE LOS CIRCOS

ARTÍCULO 48.- Los circos ambulantes en carpas, deberán instalarse en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos, para no entorpecer el tránsito ni causar molestias a los habitantes del municipio, quedando estrictamente prohibida su instalación en las vialidades primarias.

ARTÍCULO 49.- Para la autorización del funcionamiento de los circos, los solicitantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Visto bueno de la Dirección de Salud.

II. Visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos en materia de elementos de seguridad y prevención.

III. Constancia de factibilidad por parte de la Dirección de Gobernación Municipal, respecto a la no afectación de las vialidades primarias y cumplimiento de los demás requisitos requeridos para el otorgamiento del permiso.

IV. Autorización de la Tesorería Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

V.- Identificación oficial del solicitante.

Los requisitos señalados en las fracciones anteriores serán obligatorios para el solicitante, para la obtención del permiso.

CAPÍTULO IX DE LOS FRONTONES, BILLARES Y BOLICHES

ARTÍCULO 50.- Los frontones, billares y boliches, para su operación, requieren de la licencia correspondiente expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Espectáculos, siempre y cuando cumplan de manera obligatoria, con las instalaciones adecuadas debidamente autorizadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, además de cubrir los requisitos siguientes:

I. Salidas de emergencia necesarias para desalojar rápidamente al público en caso de siniestro.

II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.

III. Equipos apropiados contra incendios, tales como aspersores de techo, extinguidores, mangueras, tomas de agua y todos los elementos que la Coordinación de Protección Civil y Bomberos considere necesarios, buscando siempre que se brinde la máxima seguridad a los espectadores.

IV. Butacas, asientos, mesas o muebles adecuados conforme al giro de que se trate.

V. Sanitarios de uso público para hombres y mujeres, de la siguiente forma: de 1 a 100 personas, deberá contar con tres equipos con sus respectivos mingitorios y dos lavabos por baño; de 101 a 500 personas deberá tener cinco equipos con sus respectivos mingitorios y tres lavabos por baño, de 501 personas en adelante deberá contar con siete equipos con sus respectivos mingitorios y cinco lavabos por baño; en eventos masivos, los que se consideren necesarios por el Departamento de Espectáculos.

VI. Luces de seguridad en interiores, que permitan el seguro desplazamiento de los espectadores.

VII. Contar con dictamen actualizado de peritos sobre resistencia de materiales, estructurales y bases de construcción del inmueble, en base al cupo, esto en el caso de que los establecimientos, locales o salas de espectáculos cuenten con un segundo o más pisos.

VIII. Cajones de estacionamiento: su número será de acuerdo a la superficie de atención al público, conforme a lo estipulado en la Tabla de Uso de Suelo y su Forma de Ocupación, contenida en el Plan de Desarrollo Municipal.

IX. Sistemas de ventilación, natural o mecánicos.

X. Señales suficientes de prohibición de fumar, si se trata de locales cerrados; además de los señalamientos de áreas de fumadores y de no fumadores en los locales que sean aptos para ello.

XI. Instalaciones que permitan una correcta visibilidad y audición de los asistentes al espectáculo.

XII. Espacios para la libre circulación del público, así como espacios entre las hileras de los asientos o mesas.

XIII. Servicio de vigilancia.

XIV. Personal acomodador de espectadores, en número suficiente para atender las necesidades del público.

XV. Los demás que considere necesarios la autoridad municipal.

ARTÍCULO 51.- En los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, queda estrictamente prohibido cruzar apuestas.

ARTÍCULO 52.- Las personas que sean sorprendidas cruzando apuestas, se pondrán a disposición de las autoridades competentes, y el local en que se realicen será clausurado, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 53.- En los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo para su consumo en el interior, se requerirá la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada conforme a lo establecido en el Capítulo III de este reglamento, y sujetarse al horario de funcionamiento establecido en el artículo 82; además, si cuentan con sonido, deberán cumplir con los límites permisibles de ruido, establecidos en el artículo 38 de este reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS PLAZAS DE TOROS, LIENZOS CHARROS, JARIPEOS Y RODEOS

ARTÍCULO 54.- Las plazas de toros, lienzos charros, jaripeos y rodeos, para su establecimiento, requerirán previamente del permiso de la Secretaría de Gobernación Federal y del Gobierno Estatal y, para su funcionamiento, el permiso correspondiente otorgado por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, previa obtención de constancia de factibilidad por parte de la Dirección General de Gobernación, así como cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 24 de este Reglamento y, además, contar con el visto bueno de la Dirección de Salud Municipal.

ARTÍCULO 55.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros, jaripeos o rodeos deberán contar con:

I.- Palcos.

II.- Sombra.

III.- Sol.

IV.- Área general.

En todo caso los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad física.

ARTÍCULO 56.- Las lidias que podrán realizarse en las plazas de toros que se instalen en el municipio, serán:

I.- Corridas formales.

II.- Novilladas.

En todo caso deberán cumplir en cuanto a calidad, capacidad y formación de los toreros y novilleros, así como con el peso y calidad de los toros y novillos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos del Estado de México.

ARTÍCULO 57.- Las plazas de toros o lienzos charros, jaripeos y rodeos, de manera obligatoria deben contar con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien valorará el estado físico de los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervenga en las corridas, antes de celebrarse los eventos. La enfermería, de manera obligatoria deberá contar también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervenga en las corridas, cuyas lesiones requieran hospitalización o intervención quirúrgica.

Tanto la enfermería, como la ambulancia, operarán únicamente cuando haya eventos en las plazas de toros, lienzos charros, jaripeos y rodeos locales, debiendo presentarse el personal de servicio, tres horas antes del inicio del evento, a fin de examinar el instrumental y equipo médico para estar en posibilidades de atender cualquier emergencia.

ARTÍCULO 58.- Los toros que se lidien en corridas deberán proceder de ganaderías de cartel en la República Mexicana o en el Distrito Federal; ser de primera clase; haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de los cinco y medio años; su peso mínimo será de 425 kilogramos en pie, verificándose ante el inspector auxiliar de la autoridad taurina, de los médicos veterinarios y del público que desee asistir; los toros de lidia deberán reunir las siguientes condiciones indispensables: trapío, corpulencia y virginidad para la lidia, es decir, que va a ser lidiado por primera vez.

ARTÍCULO 59.- En las novilladas, las reses deben haber cumplido como mínimo, tres años de edad; que tengan trapío, presencia e impongan respeto, quedando a juicio de los médicos veterinarios de la plaza aprobar los animales que vayan a lidiarse y su peso exigido será como mínimo, de 325 kilogramos en pie y 425 kilogramos como máximo, pudiéndose lidiar los toros de tienta o de cerrado, así como los que presenten los defectos de encornadura indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- En las plazas de primera categoría, únicamente podrán lidiarse reses procedentes de ganaderías de cartel.

ARTÍCULO 61.- Los picadores, banderilleros, matadores, sobresalientes, puntilleros y rejoneadores, deberán presentarse ante la autoridad taurina, quince minutos antes de iniciar la corrida, en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga o enervante, así como cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos del Estado de México.

ARTÍCULO 62.- Siendo las corridas de toros, novilladas o festivales taurinos, una diversión pública, todo cuanto se refiera a ellas y cuando se celebren en plazas de primera categoría del Estado de México, quedará bajo la tutela del Gobierno del Estado, que será el único organismo competente para otorgar las licencias respectivas y para la vigilancia de aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos del Estado de México.

Tratándose de plazas de segunda categoría, las facultades referidas en el párrafo anterior, las ejercerá el Presidente Municipal, en su respectiva jurisdicción, correspondiéndole a la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Espectáculos el cobro del impuesto a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 63.- Queda terminantemente prohibida la entrada a los menores de edad a las corridas de toros o novilladas, con excepción de los que acudan acompañados de una persona mayor de edad.

CAPÍTULO XI DE LOS SONIDOS

ARTÍCULO 64.- Para los efectos del presente reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen a la actividad de ambientación de bailes públicos o privados, o bien eventos diversos, con equipos de audio y/o video, comúnmente conocidos como sonideros, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Empadronarse ante el Departamento de Espectáculos mediante solicitud por escrito, misma que podrá ser presentada personalmente por el interesado o a través de alguna organización o asociación reconocida por el Ayuntamiento.

II.- En las pistas de baile y salones de fiesta, el volumen de los equipos de sonido, no deberá exceder el límite máximo permitido de decibeles, conforme a lo establecido en el artículo 38 de este reglamento. La Dirección del Medio Ambiente será la autoridad competente para verificar el nivel de decibeles permitidos, mediante el equipo necesario para ello, e imponer la sanción respectiva en caso de incumplimiento.

III.- Todas las pistas que cuenten con la autorización de la Tesorería Municipal podrán funcionar hasta las dos horas del día siguiente.

ARTÍCULO 65.- El Departamento de Espectáculos, vigilará el cumplimiento de las obligaciones tributarias que deben cubrir los sonideros, sujetándose a los lineamientos que marca el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 66.- El Departamento de Espectáculos podrá realizar el cobro del impuesto correspondiente y otorgar la autorización respectiva en el momento del evento, en pistas de baile, cuando los sonideros carezcan de la autorización de la Tesorería Municipal, otorgando la orden de pago correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Los sonideros, deberán revalidar su registro o empadronamiento anualmente ante el Departamento de Espectáculos, presentando los documentos y

recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

CAPÍTULO XII DE LOS GRUPOS Y BANDAS MUSICALES

ARTÍCULO 68.- Los grupos y bandas musicales que pretendan realizar un espectáculo público en el municipio, por conducto de su representante legal, previo al evento, deberán empadronarse ante el Departamento de Espectáculos y solicitar por escrito, el permiso correspondiente a la Tesorería Municipal, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud, la cual deberá contener los siguientes datos:

- Nombre de la persona física o jurídica colectiva.
- Nombre de la persona que gestiona y el carácter con que lo hace.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Número de la póliza de seguro contra riesgos.
- Domicilio donde se pretende llevar a cabo el evento.
- Números de contratos de los grupos que se compromete a presentar.
- Horario en que se llevará a cabo el evento.
- Número aproximado de asistentes.
- Cantidad de boletos a emitir para su venta.
- Tratándose de representante de alguna persona jurídica colectiva, deberá anexar a la solicitud su poder notarial correspondiente.

II. Pago de los derechos de publicidad, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

III. Visto bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento propio, deberán presentar el documento que acredite la propiedad y realizar un depósito en la Tesorería Municipal, equivalente al 25% del boletaje emitido, para garantizar la realización del evento, el que será reintegrado tres días después de haber llevado a cabo su actividad. Tratándose de personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento propio, deberán presentar el contrato de arrendamiento del local donde pretendan hacer su función, así como cumplir con el depósito de garantía mencionado en esta fracción.

ARTÍCULO 69.- En los eventos y establecimientos en que se presenten grupos y bandas musicales, cuya actividad contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el lugar, se requerirá la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada conforme a lo establecido en el Capítulo III de este reglamento, y deberán respetar los límites de decibeles permitidos, que se encuentran señalados en el artículo 38 de este reglamento. La Dirección del Medio Ambiente será la autoridad competente para verificar el nivel de decibeles

permitidos, mediante el equipo necesario para ello, e imponer la sanción respectiva en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO XIII DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, INFLABLES Y JUEGOS SIMILARES

ARTÍCULO 70.- La Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, regulará el funcionamiento de los juegos mecánicos, inflables, brincolines y juegos similares que se establezcan en el municipio.

En ningún caso se autorizará la instalación de estos juegos en vialidades primarias y frente a edificios públicos, y obligatoriamente, deberán encontrarse a una distancia mínima de 300 metros de los centros escolares.

Para obtener el permiso de funcionamiento y operación, las personas físicas o jurídicas colectivas que lo soliciten, están obligadas a entregar sus solicitudes o peticiones en relación a las áreas a trabajar, para su estudio y resolución, con 15 días de anticipación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 71.- El Departamento de Espectáculos en coordinación con la Dirección General de Gobernación serán las autoridades competentes para la supervisión del funcionamiento de los juegos mecánicos en el municipio.

ARTÍCULO 72.- El Departamento de Espectáculos designará las áreas de instalación de los juegos mecánicos y otorgará los permisos respectivos para su funcionamiento, atendiendo a la preservación del interés público, siempre y cuando las personas físicas o jurídicas colectivas que operan juegos mecánicos, cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Contar con generador de energía eléctrica propia con capacidad suficiente para accionar los juegos mecánicos y para abastecer de este fluido los puestos semi-fijos dentro del área autorizada.

II.- Contar con los seguros para daños a terceros en cada uno de sus juegos o en global, con las especificaciones correspondientes para cada juego. Se extenderá permiso únicamente para el número de juegos comprendidos en el seguro.

III.- Presentar la certificación de no adeudo fiscal por concepto de realización de festividades y placeadas.

IV.- Portar uniformes que los distinga del público asistente.

V.- Instalar sanitarios portátiles suficientes para el uso exclusivo del personal que presta sus servicios en los juegos mecánicos.

VI.- Acreditar, con el visto bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, que los juegos mecánicos se encuentren en buen estado y que cuentan con el cableado adecuado para el funcionamiento de los juegos.

VII.- Colocar los señalamientos necesarios y suficientes de las rutas de evacuación para casos de emergencia.

VIII.- Visto bueno de la Dirección de Salud.

IX.- Visto bueno de la Dirección General de Gobernación.

ARTÍCULO 73.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas colectivas que operan juegos mecánicos:

I.- Operar los juegos mecánicos, instalación de equipo o puestos, estando en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas, tóxicos, enervantes o psicotrópicos.

II.- El incumplimiento a la disposición contenida en la fracción anterior, será motivo de la negación para participar en futuros eventos dentro del Municipio, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en el Bando Municipal, en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que operan juegos mecánicos, al concluir su actividad, están obligadas a dejar limpia el área utilizada.

ARTÍCULO 75.- Se prohíbe la instalación de los juegos denominados bingos, así como de azar autorizados, en los lugares en que se establezcan los juegos mecánicos.

ARTÍCULO 76.- No se autorizará la instalación y operación de juegos mecánicos, brincolines, inflables y juegos similares, en las avenidas y calles primarias del municipio.

CAPÍTULO XIV DE LOS JUEGOS DE DIVERSIÓN Y DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 77.- Para efectos de este reglamento se consideran juegos de diversión, los siguientes:

I.- Las maquinillas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad sea la diversión o entretenimiento de las personas, que mediante el pago de cierta suma de dinero tenga acceso a ellos, mismas que deberán ubicarse en un radio no menor de 300 metros respecto de los centros escolares.

II.- Las máquinas de entretenimiento de audio, video, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos y juegos de computadora que se activan con cualquier otro dispositivo, mismas que deberán ubicarse en un radio no menor de 300 metros respecto de los centros escolares.

ARTÍCULO 78.- La Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, es la autoridad competente para otorgar los permisos para la explotación de las actividades descritas en el artículo anterior y los demás juegos de diversión que sean considerados por la legislación vigente.

ARTÍCULO 79.- Requiere permiso de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Espectáculos, la actividad de las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

La autorización que se expida, exigirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia, así como los requisitos exigidos por el Departamento de Espectáculos.

ARTÍCULO 80.- El cobro de los derechos para la expedición del permiso a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 81.- En el caso de los anuncios que se pretendan instalar en las banquetas, estos no deberán ocupar más del 10% de la superficie de esta, respecto de su anchura, para que permita el libre tránsito peatonal.

En el caso en que el anuncio se pretenda instalar en un domicilio particular, el solicitante deberá exhibir el convenio correspondiente firmado por el dueño del inmueble, mediante el cual autoriza la instalación.

CAPÍTULO XV DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 82.- Para efectos de regular el funcionamiento de los establecimientos cuyo giro contemple la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en envase abierto, para el consumo inmediato, y/o al copeo para su consumo en el lugar, así como los demás giros a que se refiere el presente reglamento, se consideran de manera obligatoria los horarios siguientes:

- I. Bares, cantinas y restaurantes-bar, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- II. Discotecas y video bares con pista de baile, de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- III. Pulquerías, de las 15:00 a las 23:00 horas.
- IV. Centros nocturnos y cabarets, de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- V. Bailes públicos, de las 17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- VI. Centros botaneros, cerveceros y salones de baile, de las 15:00 a las 22:00 horas.

Los horarios establecidos en las fracciones anteriores, por ningún motivo podrán ser ampliados.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

VII. Los establecimientos que tengan máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, de audio, video, video-juegos, eléctricos y electrónicos, mesas de aire, futbolitos y los juegos de computadoras que se activen con fichas o monedas, tarjetas magnéticas o cualquier otro medio y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, y que se encuentren en el interior de un local, incluyendo los mercados, funcionarán de lunes a sábado en un horario de las 09:00 a las 21:00 horas y, el domingo, funcionarán de las 10:00 horas a las 20:00 horas.

VIII.- Las salas cinematográficas y teatros, funcionarán de las 09:30 horas a las 13:00 horas y de las 15:30 horas a las 23:00 horas.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

CAPÍTULO XVI DE LAS PROHIBICIONES GENERALES A QUIENES SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 83.- Queda prohibida la entrada a menores de cinco años a cualquier sala o local de espectáculos, salvo cuando vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, y que el espectáculo de que se trate sea apto para los menores.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibida la entrada y la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en cantinas, centros botaneros, centros nocturnos con variedades, discotecas, video-bares, restaurantes-bares con o sin pista de baile, billares y establecimientos similares, así como tener trabajando en estos establecimientos, a menores de edad.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al de lugares existentes en los establecimientos, salas o locales de diversiones y espectáculos, así como su venta a revendedores, lo que implica que está prohibida la reventa de boletos.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibida la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, tóxicos, enervantes o psicotrópicos a los establecimientos, salas o locales de diversiones y espectáculos.

ARTÍCULO 87.- Queda terminantemente prohibido establecer salas de juegos de azar en el Municipio de Chimalhuacán.

ARTÍCULO 88.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen a las actividades de juegos, diversiones y espectáculos públicos, tienen las prohibiciones generales siguientes:

I.- Introducir todo tipo de drogas o enervantes para su venta y consumo dentro de las pistas de baile o cualquier establecimiento de diversión o espectáculos públicos.

II.- Circular en vehículos automotores a baja velocidad con el objeto de promover, anunciar o comercializar los eventos públicos, de tal manera que entorpezcan la circulación

III.- Fijar, con fines comerciales o propagandísticos, anuncios, posters, carteles o volantes, con engrudo u otro tipo de pegamento que afecte el buen estado de postes y muros de inmuebles públicos o particulares, en este último caso, salvo autorización expresa del dueño.

IV.- Aumentar el número de localidades.

- V.-** Poner a la venta boletos en número mayor al cupo del local donde deba realizarse el evento.
- VI.-** Permitir la entrada a menores de edad a espectáculos o eventos no aptos para estos.
- VII.-** Difundir propaganda con imágenes pornográficas en modalidades o lugares, de forma tal que tengan acceso a ella, menores de edad.
- VIII.-** Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas, tóxicos, enervantes o psicotrópicos.
- IX.-** Hacer cobros en nombre del Ayuntamiento de cualquier evento.
- X.-** La venta de bebidas alcohólicas cerradas o al copeo y de cigarros, a menores de edad.
- XI.-** Modificar en cualquier forma, sin contar con la autorización de la Tesorería Municipal, el giro que se tenga autorizado, el domicilio, la razón o la denominación social.
- XII.-** Desarrollar actividades de espectáculos distintas a las expresamente autorizadas.
- XIII.-** Laborar en días u horarios distintos a los que se tengan autorizados.
- XIV.-** Obstaculizar de cualquier manera la vía pública, sea desarrollando, o bien, promocionando algún espectáculo.
- XV.-** Transferir los derechos sobre licencias o permisos, sin la autorización del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal.
- XVI.-** Operar un establecimiento comercial o espectáculo público, sin contar con la licencia de funcionamiento que le autorice expresamente el desarrollo de tales actividades, o bien, lo haga sin tener su refrendo al corriente.
- XVII.-** Dejar basura de cualquier tipo en el lugar en que se ejerzan las actividades reguladas por este reglamento.
- XVIII.-** Aumentar el importe oficialmente establecido o publicado, de la entrada personal al espectáculo.
- XIX.-** Tener, con motivo del ejercicio de cualquier actividad de las aquí reglamentadas, a personas que ejerzan la prostitución, o bien que se exhiban en la vía pública.
- XX.-** Realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres en el interior del establecimiento, así como la oposición a un mandato de la autoridad y/o la agresión a la misma.
- XXI.-** Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal.
- XXII.-** Negarse a pagar al erario municipal, las contribuciones señaladas por la ley y demás ordenamientos aplicables vigentes.
- XXIII.-** Las demás que se desprendan del presente reglamento y las que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que, según el caso, resulten aplicables para cada giro de los contemplados en este reglamento.

CAPÍTULO XVII

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES PARA QUIENES SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 89.- Una vez concluido el evento cuya propaganda se haya circulado o fijado en lugares públicos, la empresa explotadora del espectáculo deberá retirarla a más tardar, cuarenta y ocho horas después de concluido el evento, en caso contrario se

sancionará de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal y conforme lo establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 90.- Todo local, sala, pista, salón o establecimiento de diversión y espectáculos, deberá ser aseada antes de cualquier función, así como sus sanitarios y demás áreas de servicio, debiendo mantenerse así durante la celebración de los espectáculos.

ARTÍCULO 91.- Las salidas de emergencia de los locales, salones, establecimientos, pistas o salas de diversión y espectáculos, deberán ser fácilmente operables por el público durante la realización de los eventos con el fin de poder abandonarlos en caso de siniestro.

ARTÍCULO 92.- Todos los representantes, promotores y apoderados de artistas, o bien, ellos mismos, cuando deseen presentarse en los espectáculos que se ofrezcan en el municipio, deberán previamente registrar ante la Tesorería Municipal y el Departamento de Espectáculos, los contratos que celebren con las personas físicas o jurídicas colectivas, que garantice su participación en el evento programado.

ARTÍCULO 93.- En todo local, establecimiento, salón, pista o sala de diversiones y espectáculos, los asientos, lugares y mesas deberán estar numerados, con el fin de poder comprobar su capacidad física en cualquier momento.

ARTÍCULO 94.- En todos los espectáculos públicos en que deban participar jueces u otras autoridades calificadoras, estos deberán ser ubicados en instalaciones apropiadas, así mismo, se deberán establecer tableros visibles para el público, a fin de que los asistentes puedan llevar el seguimiento del evento y ver el resultado final, independientemente de los anuncios oportunos que por el equipo de audio local deban hacerse.

ARTÍCULO 95.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, las personas físicas o jurídicas colectivas, organizadoras y/o promotoras de espectáculos públicos, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Numerar las localidades en forma clara y visible, informando al Departamento de Espectáculos, el número total de localidades ofertadas, de tal forma que no se sobrepase la capacidad del inmueble en el que se llevará a cabo el evento.

II.- Iniciar y concluir las funciones exactamente a la hora programada.

III.- En caso de modificación del programa o suspensión del espectáculo, el organizador del evento deberá informar oportunamente a la autoridad municipal y al público en general y, de darse la suspensión, reintegrar el 100% del importe correspondiente a los compradores de boletos.

IV.- Cerciorarse de que el inmueble en el que se presentará el evento promovido, cuente con los servicios sanitarios necesarios para el número de personas asistentes.

V.- Especificar en la propaganda, la clasificación del espectáculo programado, es decir: para todo público, para adolescentes y adultos, o solo para adultos.

VII.- Las demás que se desprendan del presente reglamento y las leyes y disposiciones reglamentarias que según el caso, resulten aplicables para cada giro de los contemplados en este reglamento.

ARTÍCULO 96.- El Departamento de Espectáculos y la Dirección General de Gobernación, independientemente del giro de que se trate, en forma indistinta, tendrán la facultad de inspeccionar los establecimientos para comprobar si se ha cumplido con los requisitos de funcionamiento y operación, o con el refrendo correspondiente, para lo cual, es obligatorio que los propietarios exhiban los documentos respectivos en el interior de su local comercial.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 97.- Para efectos del presente reglamento se considera infracción al mismo, cualquier omisión o acción que contravenga las disposiciones contenidas en el mismo y será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el titular del Departamento de Espectáculos podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias, en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México:

I. Amonestación.

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

VI. Los demás que establecen los Códigos Administrativo y de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

CAPÍTULO XIX DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO

ARTÍCULO 99.- Cuando un establecimiento comercial que se dedique a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en envase abierto, para el consumo inmediato, y/o al copeo para su consumo en el lugar, cualquiera que sea su

giro, se encuentre funcionando en contravención a las disposiciones del presente reglamento o de cualquier otra disposición de observancia obligatoria, el titular del Departamento de Espectáculos, como medida de seguridad, estará facultado para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento del establecimiento, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo, esto con el objeto de preservar el interés público y la salud.

ARTÍCULO 100.- La medida de seguridad señalada en el artículo anterior, será de ejecución inmediata, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza pública, o de otras instancias federales o estatales, pero cuando se haga uso de ella, deberá notificar conjuntamente al interesado, el citatorio para el desahogo de su garantía de audiencia en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 101.- Por la comisión de una o más infracciones a las disposiciones señaladas en este reglamento en lo relativo a la venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en envase abierto, para el consumo inmediato, y/o al coqueo para su consumo en el lugar, o por el incumplimiento a las mismas, previa garantía de audiencia e instauración del procedimiento administrativo, el titular del Departamento de Espectáculos, atendiendo a la gravedad de la infracción u omisión, aplicara las siguientes sanciones, con independencia de alguna otra sanción a la que se haya hecho acreedor:

I. Multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente, incumpla con el horario autorizado.

II. Multa equivalente de dos mil a dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, y la suspensión definitiva, a quien incumpla con lo establecido en la fracción V del artículo 82 del presente reglamento.

III. Multa equivalente de quinientas a mil veces el salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, y la clausura definitiva a quien se encuentre funcionando sin contar con la licencia de funcionamiento.

IV. Multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el municipio al momento de cometer la infracción, y la clausura definitiva a quien venda o suministre bebidas alcohólicas a un menor de edad; o a quien contrate o tenga trabajando a un menor de edad.

En los casos en que la conducta sea constitutiva de delito, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 102.- Por la comisión de una o más infracciones a las disposiciones señaladas en este reglamento en lo relativo a los giros de espectáculos, juegos,

diversiones y anuncios publicitarios, o por el incumplimiento a las mismas, previa garantía de audiencia y procedimiento administrativo, el titular del Departamento de Espectáculos, atendiendo a la gravedad de las infracciones u omisiones, aplicara las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Suspensión temporal del permiso o de la licencia de funcionamiento correspondiente.

III.- Cancelación del permiso o licencia de funcionamiento, y en su caso, cuando las circunstancias lo ameriten, la revocación de los mismos por parte del Ayuntamiento.

IV.- Suspensión temporal de actividades.

V.- Clausura temporal.

VI.- Clausura definitiva.

VII.- Retiro de Mercancías, puestos o cualquier otro objeto.

VIII.- Retención de sustancias peligrosas.

IX.- Las demás que señale este reglamento o que le permita cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

ARTÍCULO 103.- En los casos en que las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen a alguna actividad regulada por este reglamento, tengan adeudos pendientes por concepto de pago de derechos, se procederá a la instauración del procedimiento administrativo de ejecución que se establece en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para obtener el pago de los adeudos pendientes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 104.- Las sanciones serán calificadas por la Tesorería Municipal, por conducto del Titular del Departamento de Espectáculos tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la infracción en que incurra.

II.- Las condiciones económicas y sociales del infractor.

III.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

IV.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones, si lo hubiere.

V.- La afectación al interés público.

ARTÍCULO 105.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones fiscales que adeude con motivo de las infracciones en que haya incurrido, y en caso necesario, será motivo de un nuevo procedimiento, independientemente del que motivó la imposición de la sanción.

CAPÍTULO XXI DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 106.- En contra los actos derivados de la aplicación del presente reglamento, procederá opcionalmente a consideración del interesado; el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los Códigos Administrativo y de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el Reglamento de Espectáculos de Chimalhuacán, Estado de México publicado en la Gaceta Municipal en fecha ocho de agosto del año 2011, así como se derogan todas aquellas disposiciones municipales de igual o menor jerarquía, que contravengan las contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México..

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal, en los Estrados de la Secretaría y en los medios que se estime convenientes, en términos de los artículos 91 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 23 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán.

ARTÍCULO CUARTO.- Hágase del conocimiento de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, el contenido del presente reglamento, para que se sujeten al mismo, en lo relativo a las autorizaciones, permiso y licencias que resulten procedentes.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **TELÉSFORO GARCÍA CARREÓN**, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- RÚBRICA. **INOCENCIO IBARRA PIÑA**, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JAVIER MORALES ROMERO**, SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GUILLERMO CRUZ SANTANA**, TERCER SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA. **FRANCISCO MADRIGAL TAFOLLA**, PRIMER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JAVIER PÉREZ ZAMORA**, SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **MIGUEL AGUSTIN OLIVARES HERNÁNDEZ**, TERCER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **TOMASA AZUCENA PALMA OCHOA**, CUARTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **BLANCA ESTELA JIMÉNEZ ARIAS**, QUINTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **LAURA CHÁVEZ GALO**, SEXTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JULIO IBARRA MOEDANO**, SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **PEDRO ÁVILA RODRIGUEZ**, OCTAVO REGIDOR

MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GISELA ARELI DÍAZ LUNA**, NOVENO REGIDOR
MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GIOVANNI SANDOVAL PÉREZ**, DÉCIMO REGIDOR
MUNICIPAL.- RÚBRICA. **VERÓNICA VALENCIA RAMÍREZ**, DÉCIMO PRIMER
REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **GERARDO BALDEMAR BENITO PÉREZ**,
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **ANGÉLICA MARÍA
OROZCO RAMÍREZ**, DÉCIMO TERCER REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **JAVIER
VALDEZ FABILA**, DÉCIMO CUARTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA. **LEONOR
AVENDAÑO GARCÍA**, DÉCIMO QUINTO REGIDOR MUNICIPAL.- RÚBRICA.
ALEJANDRO MÁRQUEZ DELGADO, DÉCIMO SEXTO REGIDOR MUNICIPAL.-
RÚBRICA. DOY FE: **YESENIA VARGAS PEÑA**, SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.